



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300031 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201800573 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900850 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100361 00
Rad. CUI N°	544986001135201500188
Sentenciado:	Yebrail Carrascal Carrascal
Delito:	Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta que en auto de 22 de noviembre de 2023 se ordenó oficiar a la Comisaría de Familia de esta municipalidad, sería pertinente continuar requiriéndola sino fuera porque los informes allegados por las demás entidades se estiman por ahora suficientes para despachar de fondo la solicitud de visita de menor de edad al Establecimiento Penitenciario, previamente radicada por el señor Carrascal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681e89e1b784ff4f167d3208cd02290db82eff1dde124053b5731cb4a52dbc45**
Documento generado en 05/02/2024 04:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300031 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201800573 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900850 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100361 00
Rad. CUI N°	544986001135201500188
Sentenciado:	Yebrael Carrascal Carrascal
Delito:	Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, a través de la cual pidió se autorizara la visita de su hijo de 12 años de edad en la Penitenciaría de Ocaña, donde se encuentra privado de la libertad, por los señalados delitos.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 24 de abril de 2018 condenó a YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, a la pena principal de *“240 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, en tanto concluyó condenarlo como autor de los delitos de *“actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años”*, sin concederle beneficio alguno; providencia que aunque fue apelada se confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San José de Cúcuta, en proveído adiado 20 de septiembre del mismo año.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por lo que en auto de 10 de diciembre de 2018 avocó conocimiento de la causa y en auto siguiente adiado 19 de diciembre concedió redenciones de pena al condenado consistentes en **10 meses y 25 días**.

Posteriormente, el proceso correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta; mismo que avocó conocimiento de la causa el 8 de noviembre de 2019 y en autos siguientes adiados respectivamente 12 de noviembre de 2019 y 16 de octubre de 2020 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **9 meses y 2 días**.

Ya luego, la causa fue remitida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por lo que en autos de 27 de abril de 2021 avocó conocimiento de la vigilancia y concedió redenciones de pena al sentenciado consistentes en **2 meses**.

Adicionalmente, en proveídos adiados respectivamente 15 de diciembre de 2021, 17 de mayo y 11 de diciembre de 2022; y, 17 de mayo de 2023 concedió otras redenciones a la pena del condenado que sumadas equivalen a **11 meses y 26.5 días**.

Atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó conocimiento de la presente vigilancia en auto de 17 de julio de 2023.

Posteriormente, se recibió la solicitud de autorización de visita de menor de edad al sentenciado, por lo que en proveído de 27 de octubre de 2023 se ofició a las entidades pertinentes con el propósito de obtener información que conllevara a la resolución definitiva de lo pedido. Asimismo, en autos de 22 de noviembre de 2023, 11 de diciembre de 2023 y 3 de enero de 2024, se libraron las órdenes de impulso procesal y recolectados los insumos necesarios, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. DE LA SOLICITUD

El 11 de octubre de 2023, el sentenciado YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó la autorización de ingreso del menor C.D.C.B. a fin de que visite al penado, por tratarse de su hijo. Lo anterior, por cuanto el delito irrogado al CARRASCAL CARRASCAL se produjo sobre un menor de edad.

A efectos de que fuese resuelta la solicitud, aportó: Autorización de la señora Maily Barbosa Arenas, madre de C.D.C.B., con autenticación de su firma ante Notaría, la respectiva cédula de ciudadanía de ella, el registro civil de nacimiento del menor y su tarjeta de identidad.

III. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, pues además de tratarse del Juez vigía de la condena que hoy purga, de esa manera fue establecido por la H. Corte Constitucional. Así lo hizo en la Sentencia C-026 de 3 de febrero de 2016, en tanto que estudiando la constitucionalidad del artículo 112 A del Código Penitenciario y Carcelario - adicionado por la Ley 1709 de 2014- estimó que “(...) *la autoridad que tiene a su cargo la responsabilidad de autorizar las visitas de niños, niñas y adolescentes, en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, debe ser el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien la ley le atribuye la competencia general de garantizar la legalidad de la ejecución de las sanciones penales, y dentro de ella, funciones específicas relacionadas, entre otras, con la verificación de las condiciones de cumplimiento de la pena, seguimiento a las medidas de integración social de los internos y conocimiento de las peticiones formuladas por estos sobre aspectos vinculados al tratamiento penitenciario*”.

Sobre ese tópico el legislador en el artículo 112 A del Código Penitenciario y Carcelario estableció que “(...) *Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales. Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable. Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente*”.

Seguidamente, la H. Corte en la citada sentencia de constitucionalidad, advirtió que “(...) *en los casos en que la privación de la libertad obedezca a delitos cuya víctima haya sido un menor de edad, la visita de niños, niñas y adolescentes debe ser autorizada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, previa valoración: (i) de la gravedad y modalidad de la conducta delictiva; (ii) de las condiciones personales del recluso; (iii) del comportamiento observado durante su permanencia en el establecimiento carcelario, (iv) de la existencia de*

condenas vigentes por delitos de la misma naturaleza; y (v) de la condición de víctima del menor o de los menores sobre los cuales se pretenda extender la solicitud de visita (...)”¹.

2.2. Caso concreto.

Dadas las particularidades que acompañan al caso concreto, es menester adentrarse a estudiar la solicitud del sentenciado, bajo los presupuestos de la Corte Constitucional, en tanto que los delitos por los que fue condenado YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL corresponden a aquellos que afectaron bienes jurídicos tutelados de una menor de 14 años de edad.

Así las cosas, de la sentencia vigilada se advierte que el hecho delictivo por el que fue condenado YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL es grave, dado que su conducta atentó contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, a quién por demás tenía bajo su cuidado desde los seis meses de vida, pues desde entonces asumió el rol de ser su padrastro por la relación sentimental que comenzó con su progenitora, hecho que conllevó a que hiciera parte de su familia, siendo este el lugar seguro de la niña.

Bueno sea en este punto traer a colación los argumentos que sirvieron de báculo en la sentencia condenatoria

“(...) Esta decisión se toma con fundamento en la práctica probatoria que se desarrolló en el juicio, el pilar fundamental en ese tipo de casos es el testimonio de la víctima, que se debe valorar como se valora el testimonio de un mayor (...).

‘(...) El testimonio de KFBA para este despacho es incontrovertible, es decir, no hay dentro del plenario, ni dentro de la prueba que se practicó circunstancia alguno que nos indique que debemos descreer la versión que nos da la víctima de lo ocurrido, al contrario, esas evidencias periféricas que encontramos, el mismo relato de la madre cuando dice ‘ella me había contado a los 9 años de que Yebrail la tocaba y yo no le creí por qué, estaba enamorada’ ‘(...) porque tenemos que tener en cuenta que la protección KFBA la tenía Yebrail Carrascal desde los 6 meses, es decir, fueron 12 años continuos de convivencia donde Yebrail Carrascal desarrolló esas actividades y habilidades propias de un padre, que lo convirtió en su padrastro, que llevaron a la víctima a depositar en él su confianza’ ‘(...) era improbable que la madre desconfiara que el padrastro, quien la habría criado desde los 6 meses de edad estuviera abusando sexualmente de su hija en los términos de esos primeros tocamientos que le refirió la niña cuando tenía 9 años de edad.

‘(...) no estamos frente a un delito continuado, estamos precisamente es frente a un delito que se ejecutó en varias oportunidades como de manera clara y detallada lo señaló la víctima.

‘(...) Además se resalta esa condición de superioridad, que facilitó el comportamiento delictivo, así como el aprovechamiento de la soledad del hogar para perpetrar las agresiones sexuales sobre KFBA, sin que la prueba de descargo haya logrado crear dudas sobre la ejecución de las conductas punibles acusadas, ni sobre la responsabilidad penal del acusado.

*‘(...) Indiscutible como resulta la existencia del hecho dañino y la responsabilidad penal del Acusado ‘(...) esta conducta, que es **típica**, pues se halla descrita en los artículos 208, 209 y 211, numeral 2° del C.P.; **antijurídica**, por cuanto vulneró indiscutiblemente el bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales de KFBA y **culpable**, pues no hay elemento alguno que exculpe la acción dolosa que ejecutó ni se configura de las causales previstas en el artículo 32 del C.P., sobre la ausencia de responsabilidad penal como tampoco que el Acusado no tuviese capacidad de comprender la ilicitud de sus acciones o determinarse con esas comprensión y sin embargo optó por realizar la conducta criminal ‘(...) este Despacho ha encontrado que la postulación de la Fiscalía de solicitar la condena por los delitos acusados tiene suficiente y contundente respaldo probatorio (...).*”

Es así como se concluye que en efecto la conducta ejecutada por CARRASCAL CARRASCAL, resulta realmente grave, tanto para que se estudie con sendo juicio y detenimiento el pedimento que realiza el sentenciado, pues justamente tiene que ver con la

¹ [Corte Constitucional. Sentencia C-026 de 3 de febrero 2016. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.](#)

Rad. Interno N°	544983187002202300031 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201800573 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900850 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100361 00
Rad. CUI N°	544986001135201500188

visita de uno de sus hijos, quien es hermano de la aquí víctima, hizo parte de ese núcleo familia y hoy por hoy tiene 12 años de vida, siendo esta la misma edad en la que la menor fue trasgredida en sus derechos.

No hay duda que sucesos como estos impactaron negativamente tanto en la vida de la víctima como de su familia, siendo por tal razón, sumamente reprochable. Tanto más considerando que se trató de la hijastra de YEBRAIL, con quien mantuvo vínculos afectivos de padre e hija, desde incluso antes de cumplir ella 1 año de vida y, que en lugar de ejercer en debida forma su rol paternal respetando y protegiendo la niñez de K.F.B.A., decidió de manera consciente, socavar violentamente el bien jurídico tutelado. Pero no solo eso. Añádase también que dichas conductas se prolongaron en el tiempo, pues comenzaron cuando la niña tenía 9 años de edad y finiquitaron cuando la misma contaba con 12 años.

Memórese que, resulta tan grande el grado de lesividad de la conducta ejecutada por el aquí sentenciado que se encuentra excluida para recibir cualquier tipo de beneficios a tenor de lo dispuesto en artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

Adicionalmente, se tiene en la actualidad, la conducta del sentenciado en el Establecimiento Penitenciario ha sido deficiente, ya que se advierte que fue calificado desde el 5 de octubre de 2023 hasta lo que va corrido del año, como “mala” y “regular” lo que conlleva a concluir que ha desatendido las reglas de comportamiento de la reclusión al punto que ha sido merecedor de sanciones, mismas que impiden a esta Judicatura afirmar que ha llevado un adecuado proceso de resocialización o que se haya reprendido por su indebido actuar.

Indíquese que dicha calificación negativa, según la Resolución N° 408-368 de 20 de septiembre de 2023², aportada por el EPMSO de Ocaña, se efectuó en virtud de lo fue decomisado al aquí sentenciado, un celular marca ZTE que introdujo al Penal, infringiendo el Reglamento Interno del Establecimiento establecido en la Ley 65 de 1993 e incurriendo en una falta grave, que generó una pérdida de redención de 120 días.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, se despachará desfavorablemente la solicitud deprecada, habiendo lugar a prescindir del estudio de los demás elementos previstos por el Alto tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO AUTORIZAR el ingreso del menor C.D.C.B. para visitar al sentenciado YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

² [Documento N° 035.](#)

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300866df46e0b29b28fd6e45985d9365808a7fa356be1c98bff7aaa0d8c32aa9**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300034 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900894 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100383 00
Rad. CUI N°	542506106124201780105
Sentenciado:	Antonio Bohórquez Guerrero
Delito:	Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado y acto sexual violento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.467.615 de Cucuta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de septiembre de 2019, condenó a ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO, la pena principal de *“194 meses de prisión”, y a la pena accesorio de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”,* sin beneficio alguno; providencia que aunque fue apelada confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San José de Cúcuta, en proveído adiado 18 de octubre de 2019, cobrando ejecutoria el 8 de septiembre de 2019.

Mediante auto del día 26 de noviembre de 2019, el Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión de Ocaña avocó el conocimiento de la causa.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que a través de auto de 30 de abril de 2021 avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena, lo que también hizo en autos siguientes, adiadados 13 de mayo de 2021, 17 de noviembre de 2021, 26 de noviembre de 2021, 17 de mayo de 2022, 31 de octubre de 2022 y 16 de mayo de 2023; descuentos todos que sumados equivalen a **equivalen a 16 meses y 17.5 días.**

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en providencia de 17 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concedieras nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 ejusdem, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna

Rad. Interno N°

544983187002202300034 00

Rad. J01epmsDes N°

544983187402201900894 00

Rad. J01epmso N°

544983187001202100383 00

Rad. CUI N°

542506106124201780105

exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A ídem -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18976940 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	200	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2023	208	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	608	

2. Certificados de conducta de 22 de enero de 2024 con calificación “ejemplar”, durante el periodo comprendido de 26 de enero de 2023 al 25 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **1 mes y 8 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO, durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.467.615 de Cúcuta, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes y 8 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA

ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3be45a67d54e884d323a36b2468613c697c54b8641870111b91c1fbc7595b6**
Documento generado en 05/02/2024 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300034 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900894 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100383 00
Rad. CUI N°	542506106124201780105
Sentenciado:	Antonio Bohórquez Guerrero
Delito:	Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado y acto sexual violento

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.467.615 de Cucuta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 4 de septiembre de 2019, condenó a ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO, la pena principal de *“194 meses de prisión”*, y a la pena accesorio de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta”*; sin beneficio alguno; providencia que aunque fue apelada confirmó por la H. Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de San José de Cúcuta, en proveído adiado 18 de octubre de 2019, cobrando ejecutoria el 8 de septiembre de 2019.

Mediante auto del día 26 de noviembre de 2019, el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña avocó el conocimiento de la causa.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, para lo de su competencia, por lo que a través de auto de 30 de abril de 2021 avocó conocimiento de la causa y concedió redenciones de pena, lo que también hizo en autos siguientes, adiados 13 de mayo de 2021, 17 de noviembre de 2021, 26 de noviembre de 2021, 17 de mayo de 2022, 31 de octubre de 2022 y 16 de mayo de 2023; descuentos todos que sumados equivalen a **16 meses y 17.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas en providencia de 17 de julio de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concedieras nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES:

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que, por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la

conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A ídem -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTONIO BOHORQUEZ GUERRERO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18884708 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	192	Sobresaliente
01/05/2022 – 31/05/2023	208	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	600	

2. Certificados de conducta de 16 de enero de 2024 con calificación “ejemplar”, durante el periodo comprendido de 26 de enero de 2023 al 25 de octubre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **1 mes y 7,5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO, durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.467.615 de Cúcuta, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes y 7.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA

ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492d5e2b69e35aabe3255ae0d5c91bb222076f672b52b8afbc34f4678bda34f8**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300034 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900894 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100383 00
Rad. CUI N°	542506106124201780105
Sentenciado:	Antonio Bohórquez Guerrero
Delito:	Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado y acto sexual violento

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso la solicitud de redención de la pena allegada por ANTONIO BOHÓRQUEZ GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No 13.467.615 de Cúcuta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, sería del caso resolverla de fondo, no sin antes mencionar que el certificado de calificación de conducta manual allegado junto con la solicitud, presenta una inconsistencia en el periodo final de calificación, esto es que certifica como periodo de calificación que la fecha inicial es el 26 de octubre de 2023 hasta el 22 de enero de 2023, encontrándose el error en el año, ya que la fecha correcta es 22 de enero de 2024.

Por tal razón, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que aclare la situación en comento, debiendo aportar el certificado de conducta manual debidamente diligenciado respecto del sentenciado.

Ahora, comoquiera que el periodo de redención solicitado es de abril a septiembre de 2023, es claro que no se afectó con el certificado de conducta de 2024 allegado por el Inpec, por lo que lugar a estudiar el descuento de pena, lo que se hará en providencias separadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b5b818beef272f7b91488d7dcdc5a14e45f175bc2d6fcf2ed6e4550825bf1**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300147 00
Rad. Jepmsq N°	276153189001202100094 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300117 00
Rad. CUI N°	276156001103202180056
Sentenciado:	José Ignacio Urueta Valero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones

RECONÓCESE a FABIO ANDRÉS BARAJAS RUEDA como apoderado judicial de JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, para los efectos y por los términos del poder especial por él conferido. Téngase en cuenta que el dicho poder fue remitido con el respectivo pase jurídico del INPEC, en atención a que el sentenciado se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84fbad09cd975da2b529f243c2a76e6bf2e047c8cc9281d6a0c4dbf3d135bdb**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300147** 00
Rad. Jepmsq N° 276153189001202100094 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202300117 00
Rad. **CUI** N° 276156001103202180056
Sentenciado: José Ignacio Urueta Valero
Delito: Fabricación, tráfico, porte o
tenencia de armas de fuego,
partes, accesorios o municiones

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, contra el auto interlocutorio de 3 de enero de 2024, por medio del cual negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.

I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En proveído de 3 de enero de 2024, este Despacho negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, en tanto concluyó que no se acreditó tal calidad por parte del sentenciado.

En la dicha providencia se puntualizó que no se aportaron elementos que comprobaran la condición señalada por URUETA VALERO, pues a pesar de que en auto de 12 de diciembre de 2023 se requirió tanto al sentenciado como a su apoderado judicial para que *“de manera inmediata aporten los documentos que consideren pertinentes para demostrar el arraigo social y familiar que presenta en la actualidad. Asimismo, para que aporten los abonados telefónicos de la persona y/o personas que se encuentren actualmente viviendo en la KDX 364- 300 Apto. 302 Calle 2 # 24-46 barrio Bellavista, a efectos de resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria allegada”*, ninguno atendió el llamado del Juzgado, antes bien permanecieron en silencio.

Adicionalmente, se advirtió que tuvo mayor éxito la diligencia ordenada en la misma providencia a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, pues según lo certificó el 12 de diciembre de 2023 fue imposible realizar el trabajo mandado, según lo indicó: *“El día de hoy en horas de la mañana me dirigí a la dirección aportada con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida, sin embargo, pasados 41 minutos de estar en la búsqueda de la vivienda no fue posible encontrarla; en vista de la dificultad para conseguir la vivienda, me dispuse a llamar al abogado representante del sentenciado, el Doctor ALBERTO ANGARITA TORRADO al abonado telefónico 3182765152, quien respondió de manera oportuna la llamada indicando que le devolviera la llamada en una hora mientras él se comunicaba con la esposa del sentenciado, ante la solicitud de la suscrita en que me facilitara el número de la señora debido a que me encontraba en el barrio en medio de la diligencia y se requería prontitud en la realización de la visita, el Doctor ALBERTO ANGARITA TORRADO respondió de manera negativa, aludiendo ‘Es que soy yo quien debe hablar con ella, yo la llamo y les aviso’, ante lo cual fue imposible continuar con la diligencia y retorné al Despacho”*.

II. DE LA SUSTENTACIÓN

El condenado JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, a través de apoderado, presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que es cabeza de familia por cuanto previo a su captura residía con su progenitora FRANCELINA MARÍA VALERO CARVAJAL y su menor hijo J.A.U.D., quienes dependían económicamente de él por cuanto sufragaba las necesidades básicas tanto de ellos como de su hija V.T.U.G. quien reside en Bogotá, propendiendo por su manutención.

Informó que su genitora desafortunadamente falleció el 17 de noviembre de 2023 y era ella quien se encargaba de cuidar a su menor hijo mientras ha estado privado de la libertad, por lo que se vio en la necesidad de solicitar la colaboración del señor JAIRO ENRIQUE DÍAZ OCHOA -tío materno del menor-, para que se hiciera cargo del cuidado de su menor hijo y se radicara en la dirección con calle 2 N° 20-38 piso 3 del barrio El Landia de esta municipalidad la cual menciona que es la misma del recibo de luz aportado, pese a que se consigna una diferente en dicha factura -KDX 364- 300 Apto. 302 Calle 2 # 24-46 barrio Bellavista- por un error de nomenclaturas que no se ha solucionado.

Indicó que ha cumplido de forma permanente con la crianza, cuidado y manutención de su hijo como se puede apreciar en el registro de nacimiento del menor, en atención a que la madre lo abandonó desde su nacimiento; aunado que no cuenta con un núcleo familiar cercano en este municipio que pueda sufragar los gastos requeridos, recayendo por tal razón, la responsabilidad exclusiva del menor sobre el penado.

Expresó que si bien cometió el delito irrogado, no es menos cierto que ha demostrado *“un cambio ante la sociedad, su familia, donde sin importar las circunstancias ha velado por el cuidado y manutención de su hijo menor de edad, J.A.U.D, siendo un padre cabeza de familia ejemplar, que contaba con el apoyo emocional e incondicional de su señora madre (Q.E.P.D) donde no pudo acompañarla en su despedida de este mundo por encontrarse privado de la libertad (...)”*.

Adicionalmente, aportó junto con la alzada, la documentación correspondiente a efectos de corroborar la información descrita con anterioridad.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, atendiendo a que esta Oficina Judicial fue la que profirió la decisión recurrida por el penado.

En lo concerniente con los recursos ordinarios, se tiene que la normatividad impone una carga procesal de que los mismos sean presentados y sustentados dentro del término establecido para tal fin, pues los mismos están instituidos para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; siendo declarado desierto el recurso en caso de incumplimiento en cuanto a la debida sustanciación.

IV. CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia, este Juzgado en proveído del pasado 3 de enero, negó el sustituto de la prisión domiciliaria petitionado por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, teniendo en cuenta que no se acreditó la calidad de padre de familia por parte del sentenciado para con sus hijos, por cuanto no fue posible realizar en debida forma la visita social dispuesta en auto 12 de diciembre de 2023 que permitiera corroborar la información suministrada por aquél en la solicitud allegada.

Al respecto, se tiene que a través de escrito de 9 de enero de 2024 allegado por el sentenciado, a través de apoderado judicial, se recibieron las explicaciones del caso y se aportaron las probanzas pertinentes, a efectos de que sea nuevamente valorada la solicitud de prisión domiciliaria por padre cabeza de familia del menor J.A.U.D.

De manera que, allegada la documentación requerida para efectuar un nuevo estudio de la presente solicitud y con el fin de garantizar los derechos que le asisten al sentenciado a través del presente recurso, lo que se impone es reponer el auto censurado y oficiar a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar visita

al inmueble ubicado en la dirección: calle 2 N° 20-38 piso 3 del barrio El Landia y entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, especialmente a JAIRO ENRIQUE DÍAZ OCHOA, VERÓNICA TATIANA URUETA GALLEG0, LUZ MARINA URUETA VALERO, MARÍA EUGENIA URUETA VALERO y a FRANCISCO JAVER URUETA VALERO. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar.

Asimismo, para que indague de manera concreta quién es la persona encargada del cuidado y atención del menor hijo de JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, si es que hay alguna persona que cumpla con esa función, igualmente para que informe específicamente quienes habitan el inmueble en comento y qué rol cumple cada uno, si es que lo hace, para el crecimiento y cuidado del infante; todo a efectos de determinar si existe otro familiar diferente a su progenitor -el del niño- que pueda hacerse cargo de ellas. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio de 3 de enero de 2024, proferido por esta Oficina Judicial, por medio del cual negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia al sentenciado CARLOS ANDRÉS GALEANO SARABIA, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir de la comunicación de la presente providencia, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: calle 2 N° 20-38 piso 3 del barrio El Landia y entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, especialmente a JAIRO ENRIQUE DÍAZ OCHOA, VERÓNICA TATIANA URUETA GALLEG0, LUZ MARINA URUETA VALERO, MARÍA EUGENIA URUETA VALERO y a FRANCISCO JAVER URUETA VALERO. Todo, a efectos de conceptuar si el recluso cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar.

Asimismo, para que indague de manera concreta quién es la persona encargada del cuidado y atención del menor hijo de JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, si es que hay alguna persona que cumpla con esa función, igualmente para que informe específicamente quienes habitan el inmueble en comento y qué rol cumple cada uno, si es que lo hace, para el crecimiento y cuidado del infante; todo a efectos de determinar si existe otro familiar diferente a su progenitor -el del niño- que pueda hacerse cargo de ellas. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b028b4459a903c5de4cfe9536c0bbef43c4a138634caef1e0fbc7fd60e43**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300192 00
Rad. J01epmso N°	2019-0274
Rad. CUI N°	54001610000201900058 00
Sentenciado:	Víctor Manuel Muñoz Roperó
Delito:	Concierto para delinquir

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023, correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 25 de junio de 2019 contra VÍCTOR MANUEL MUÑOZ ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.693.948 de Aguachica.

De otra parte, considerando que en la misma providencia se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, garantizado mediante caución prendaria o póliza judicial, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que remitan los antecedentes actualizados de Muñoz Roperó.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en sentencia de 25 de junio de 2019 contra VÍCTOR MANUEL MUÑOZ ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.693.948 de Aguachica, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“veinticuatro (24) meses de prisión”* a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”*, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de la diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado VÍCTOR MANUEL MUÑOZ ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.693.948 de Aguachica, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4633a54eae374b48d708a7837500cbd30847412fe91b1a25cf17b13f8993b6**

Documento generado en 05/02/2024 05:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300649 00
Rad. CUI N°	544986000135220230001 00
Sentenciados	José Agustín Angarita Angarita Jaider Antonio Angarita Angarita Sergio Eduardo Angarita Pacheco
Delito:	Lesiones personales dolosas agravadas, en concurso con lesiones personales dolosas

I. SOLICITUD.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia, allegada por JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.175.981 de Ocaña, a través de apoderado.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023, en la cual se condenó a SERGIO EDUARDO ANGARITA PACHECO, JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA y a JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, a la pena principal de a la pena principal de *“24.33 meses de prisión”, multa de “20 SMMLV”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, como autores de los delitos de *“lesiones personales dolosas agravadas, en concurso con lesiones personales dolosas”*, según hechos ocurridos el 15 de enero de 2023; sin concederles beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto 12 de octubre de 2023, se avocó el respectivo conocimiento.

Adicionalmente, en proveído de 27 de diciembre de 2023, libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no de la prisión domiciliaria como cabeza de familia reclamada.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del mecanismo sustitutivo reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. SOLICITUD

JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, peticionó que se estudiara la solicitud de prisión domiciliaria como cabeza de familia a favor de su progenitora. Para tal propósito realizó un recuento sobre las actuaciones efectuadas en la etapa de conocimiento, así como de la privación de su libertad junto con las otras dos personas también sentenciadas en la presente causa, argumentando una vulneración de sus derechos humanos debido al tiempo de detención en la Estación de Policía de esta municipalidad y no en el Centro de Reclusión, lo que impidió que redimiera parte de su condena aun estando a escaso tiempo de completar la mitad de su condena.

Adicionalmente, trajo a colación diversos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, así como lo contemplado en los preceptos 307, 308, 309, 310, 311, 312 y 314 de la Ley 906 de 2004 en los cuales se establecen los fines de la sustitución de la detención preventiva en el lugar de residencia, arguyendo que la misma genera que se *“recapitule su vida, en todas sus esferas y de forma integral”* así como que *“que requiere un tratamiento penitenciario diferenciado y encaminado a rehacer los vínculos con la vida en la libertad por venir”*, convirtiéndose en una condición de posibilidad para el cumplimiento de los fines de la pena y del logro de la resocialización del condenado.

En cuanto refiere con la figura por la cual petitionó el mecanismo sustitutivo, indicó que es cabeza de hogar ya que se encarga de suplir todas las necesidades que requiere su genitora, quien en la actualidad presenta circunstancias de salud que la tienen postrada y *“al borde de la muy segura muerte”*, en virtud del cáncer que padece; situación incluso, por la que se vio en la necesidad de petitionar al Director del Centro de Reclusión de esta municipalidad, un permiso excepcional por hasta 24 horas, el cual le fue concedido el 5 de diciembre de 2023.

Arguyó además, que desde el punto de vista médico, no hay posibilidad alguna de una recuperación del adulto mayor, por lo que sería significativo que se diera el reencuentro familiar que desea la señora María del Socorro Angarita.

En vista del recuento que antecede, se procede a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria de JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA por tratarse de “padre cabeza de familia”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: *“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*.

Conocido es que la normatividad vigente contempla la posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, como un apoyo especial y con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de menores de edad y personas con incapacidades mentales que dependan exclusivamente de ellas.

Para esos propósitos, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 -modificado por el artículo 4° de la Ley 2292 de 2023-, señaló:

“(...) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

‘Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente’

‘La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos’

‘Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...). Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia (...). Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo (...). Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello (...). Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC (...). El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo (...).’

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 -modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008-, estableció que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia *“(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...)”*.

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia Unificada 388 de 13 de abril de 2005, estableciendo unos presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia “(...) es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1251 de 10 de junio de 2020 determinó que se es cabeza de familia “(...) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (...) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (...)”.

Es preciso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 cuando precisó que “(...) [s]on los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes (...)”.

Valga aclarar que, aunque posteriormente a la expedición de la Ley 750 de 2002, los artículos 314 y 461 de Ley 906 de 2004 contemplaron que procedía la prisión domiciliaria “(...) Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia” -Num. 5º Art. 314 CPP-. No traduce que quedaron sin efectos las exigencias trazadas por la primera norma.

De ese modo, fue recientemente señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2239 de 7 de marzo de 2023, al determinar que “(...) los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1º de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona (...). No debe perderse de vista que, si bien, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, se estableció para garantizar los derechos superiores de los niños, también es cierto que apareja un franco beneficio para el procesado; y al conjugar los dos, puede resultar improcedente la sustitución, en atención a que es factible restringir los derechos de los niños por razones constitucionales y porque ser madre o padre cabeza familia no autoriza a delinquir, bajo la esperanza infundada de que, en todo caso, la pena se pagará en el domicilio (...). Por el contrario, militan argumentos derivados del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley, que a través de una articulación lógica, sistemática y axiológica permiten concluir que la condición de madre o padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia o patente para que las personas que ostentan tal calidad, puedan purgar la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho superior de sus hijos menores de edad a tener una familia; sin consideración de ninguna especie (...)” (Subrayadas del Juzgado).

Partiendo de los preceptos que preceden, se observa que no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que ésta sea conformada por varios, las condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y/o persona incapaz y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

3.2. Caso concreto.

Adviértase que el penado solicitó la concesión del sustituto bajo la condición de “*cabeza de familia*” de su progenitora, por lo que es procedente verificar si se cumplen o no los presupuestos legales para dar aplicación a la norma de excepción o especial -Ley 750 de 2002-, en atención a que el delito endilgado a JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA no se encuentra excluido expresamente en la ley, motivo por el que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 1° *ibídem*.

Visto quedó que para conceder el beneficio jurídico es menester la verificación de los requisitos de orden objetivo y subjetivo previstos en la Ley 750 de 2002, mismos que en resumidas cuentas contemplan: *i)* la condición de madre o padre cabeza de familia; *ii)* el desempeño personal, laboral, familiar o social de la sentenciada; *iii)* la exclusión del subrogado por tratarse de autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos y *iv)* la obligación de prestar caución.

Así las cosas, JAIDER ANTONIO sustentó su solicitud explicando que debía velar por la señora MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ANGARITA quien es su progenitora, pues ha sido quien se encarga de suplir todas las necesidades básicas que la misma requiere, tanto más considerando el estado delicado de salud en el que se encuentra debido al diagnóstico de cáncer padecido.

Para comprobar la condición de “cabeza de familia” el sentenciado aportó:

- Declaraciones extraprocesales rendidas el 3 de febrero de 2023, por los señores CIRO ANTONIO SÁNCHEZ PINZÓN y EDINSON NAVARRO ÁLVAREZ ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.
- Declaración extraprocesal rendida el 6 de febrero de 2023, por la señora MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ANGARITA ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.
- Fotocopia de contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por Jaider Antonio Angarita Angarita.
- Certificado de 3 de febrero de 2023 expedido por el Vicepresidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Las Colinas del Tanque.
- Escrito de 3 de febrero de 2023 suscrito por los habitantes del barrio Colinas del Tanque de esta ciudad, donde manifiestan conocer a Jaider Antonio Angarita Angarita.
- Declaración extra juicio rendido el 2 de octubre de 2023 por la señora MARÍA FERNANDA RINCÓN RUEDA ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña.
- Fotocopia del formato solicitud de preclusión a favor de José Agustín Angarita Angarita y Jaider Antonio Angarita Angarita.
- Declaración extraprocesal rendida el 2 de octubre de 2023, por el señor Cristian Danilo Peñaranda Barbosa ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.
- Fotocopia de la sentencia condenatoria de 5 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.
- Fotocopia de ordenes médicas de 4 de agosto y 14 de noviembre de 2023, respectivamente, emitidas por los galenos tratantes de la señora MARÍA FERNANDA RINCÓN RUEDA respecto de la patología “tumor maligno del recto” que presenta.

Adicionalmente, se dispuso por parte de este Despacho la visita social al inmueble ubicado en el KDX 068-820 sector La Colina del barrio Simón Bolívar de esta municipalidad, en aras de tener claridad sobre las condiciones médicas, familiares y sociales en las que se encontraba la señora MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ANGARITA, obteniéndose así la siguiente información:

Respecto de la proveeduría del hogar se refirió: “(...) *Janer Antonio Angarita Angarita indicó que actualmente se encuentra desempleado, sin embargo, realiza trabajos de tejidos con lana y los comercializa para la obtención de ingresos esporádicos, igualmente, expresó que su familia y algunos vecinos los han apoyado con alimentos y algunas otras cosas para su sostenimiento; asimismo, explicó que previo a la captura, el sentenciado era el proveedor total del hogar y era la persona que cohabitaba con su hermana, desconociendo el total de sus ingresos, indicando que trabajaba en un local de comidas rápidas de su propiedad -del sentenciado- (...).*”

En lo referente con la condición médica y cuidados actuales de la señora MARÍA DEL SOCORRO, se puntualizó:

“(…) ha acompañado a la señora María del Socorro Angarita Angarita desde hace aproximadamente seis meses, debido a que no tiene personas a cargo y tuvo la facilidad de mudarse a la vivienda de su hermana y está compartiendo hogar con ella, haciéndose cargo de los cuidados personales de María del Socorro Angarita Angarita, apoyado con el acompañamiento y atención médica por parte de la enfermera asignada por la EPS. Por parte de la familia extensa, el entrevistado expresó que sus hermanos los visitan aproximadamente una vez al mes y conocen la situación médica de la madre del sentenciado.

‘Debido a que en la vivienda se encontraba presente la enfermera Solangel Pérez, se logró realizar preguntas sobre el estado actual de la señora María del Socorro Angarita Angarita, quien indicó que la señora se encuentra en un cuadro médico delicado con deterioros progresivos debido a su diagnóstico, sin embargo a nivel de cuidado personal está en una condición adecuada de higiene, limpieza y cuidados, los que son brindados por su hermano menor Janer Antonio Angarita Angarita; asimismo, manifestó que actualmente se encuentra cubriendo el servicio de enfermería por turnos en ocasión de cambio y lavado de la válvula de la paciente, pero que la familia de la señora ya realizó la solicitud para el acompañamiento del servicio de enfermería por ocho horas para cubrir mayor cantidad de tiempo en observación médica en el hogar.

‘Desde el diagnóstico médico de María del Socorro Angarita Angarita, la señora Patricia Muñoz es quien les ha colaborado con la realización de los trámites médicos para solicitud de autorizaciones de consultas, medicamentos y tratamientos requeridos por la madre del sentenciado.

‘Janer Antonio Angarita Angarita informa que previo a la captura, el sentenciado era quien vivía en el inmueble con la señora María del Socorro Angarita Angarita, siendo él quien se encargaba de sus cuidados personales, manutención y compañía, sin embargo, el deterioro de la salud en la señora se produjo desde hace seis meses, donde se ha convertido en dependiente total para el desarrollo de sus actividades diaria, ante lo cual el señor Janer Antonio Angarita Angarita ha sido el único familiar que la ha atendido y acompañado de manera permanente.

“(…) el señor Jaider Antonio Angarita Angarita pertenece a una familia extensa monoparental, la cual previo a ser capturado se encontraba compuesta por su hijo -sentenciado también en el presente proceso-, su madre y él, quien tenía un rol de proveedor total en el hogar. Sin embargo, la discapacidad de movilidad y conciencia de la señora María del Socorro Angarita Angarita es una situación nueva, quien lleva menos de seis meses en dicho proceso de decadencia médica, razón por la cual no se puede identificar su rol en relación a la situación actual médica de la señora”.

En lo concerniente con la actividad desarrollada por el sentenciado previo a su captura se estableció que: *“(…) previo a la captura ‘(…) trabajaba en un local de comidas rápidas de su propiedad -del sentenciado-.”.*

Analizadas las probanzas aportadas, es pertinente destacar varios aspectos. En primer lugar, señálese que el aquí sentenciado previo a la captura convivía con la señora MARÍA DEL SOCORRO en la dirección KDX 068-820 Sector La Colina del barrio Simón Bolívar de esta municipalidad y era quien proveía el hogar con su actividad laboral en un establecimiento comercial, desconociéndose el monto de sus ingresos.

No obstante, se advierte que la señora MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ANGARITA si bien presenta un diagnóstico complejo y por tanto, requiere atenciones especiales, no es menos palmario que las mismas se están llevando a cabo tanto por el señor JANER ANTONIO ANGARITA -hermano de la señora-, como por la entidad promotora del servicio de salud en la que se encuentra afiliada, desde la cual le prescriben el servicio de enfermería para algunos servicios médicos que igualmente le ordenan por la entidad.

Al respecto, indíquese que consultada la Base de Datos Única de Afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, se evidenció que la progenitora del sentenciado se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de Comfaorienté EPS¹.

¹ [Documento N° 043.](#)

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que la H. Corte Constitucional ha establecido la obligación de la familia para con el adulto mayor, de propender por su cuidado y protección², a saber:

“(…) La solidaridad y el apoyo a la persona que se encuentra en situación de indigencia y sufre quebrantos de salud corresponde prioritariamente a la familia. Los miembros de ésta, determinados por la ley, tienen la obligación jurídica y moral de auxiliar a sus descendientes o ascendientes próximos.

“No obstante, si la familia se encuentra en imposibilidad material de apoyar a uno de sus miembros, no pueden quedar éstos irremediablemente abandonados a su suerte. El Estado, en desarrollo de sus fines esenciales, está en el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y, al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares (CP art. 2)”. (Subrayas del Despacho).

Añádase que la situación presentada con el adulto mayor está siendo cubierta en el presente caso tanto con el apoyo de su familia -hermano- como también por parte del Estado, a través del servicio de enfermería suministrado para el cuidado de la paciente. Advirtiéndose de ese modo salvaguardados los derechos de la señora MARÍA DEL SOCORRO.

En segundo lugar, no se evidencia en un estado de vulnerabilidad económica en perjuicio de la señora, por cuanto ha existido un apoyo constante de su familia, tal y como se informó en la entrevista realizada por la profesional social del Despacho. Aunado a que, como bien se indicó en la comentada diligencia, el señor JANER ANTONIO, debido a que no tiene más personas a su cargo, asumió el rol de “proveedor”, en beneficio de su hermana. Sin descontar que ahora es él quien se encarga de otorgarle a la señora ANGARITA ANGARITA, todos los cuidados que requiere.

Precísese igualmente que, según las manifestaciones expuestas, la condición médica de la progenitora del sentenciado desmejoró desde hace aproximadamente 6 meses, estando ya privado de la libertad JAIDER ANTONIO, de manera que, no es un hecho que se deba atribuir a la dicha privación de su libertad. Tanto más si se tiene en cuenta que se trata de un hecho infortunado que ocurre de manera inesperada; aunado a que en el curso de dicho periodo, la condición económica de ella no se ha visto afectada, por cuanto, -se reitera-, el tío materno del penado asumió la responsabilidad de cuidado y proveeduría en el hogar.

Ahora, aunque no se desconoce que el aquí sentenciado, mantiene un vínculo fuerte con su señora madre, tampoco podría considerarse que ese solo requisito es suficiente para afirmar que JAIDER ANTONIO es la cabeza del hogar, tanto menos si se evidencia que el desempeño familiar mutó y ahora está a cargo de JANER ANTONIO.

Adicionalmente, se evidencia de la entrevista que, la señora MARÍA DEL SOCORRO ANGARITA ANGARITA con apoyo de una red de familia extensa y de los vecinos del sector, pues incluso han “*apoyado con alimentos y algunas otras cosas para su sostenimiento*”.

En fin, las condiciones de la familia del sentenciado desde antes y ahora siguen siendo las mismas, sin que se advierta prueba de que empeoraron con el encarcelamiento a tal punto que la progenitora de aquél se encuentre en estado de desprotección y abandono de tremenda magnitud que amerita que el Estado disminuya el juicio de reproche y sanción por la conducta penal que efectivamente cometió el señor JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA.

En efecto, no se demostró que el penado sea la única persona que pueda asumir el cuidado de su señora madre en los aspectos afectivo o material, de tal forma que sin su presencia aquella quede desamparada, por lo contrario, se acreditó que cuentan con el apoyo incondicional de su familia extensa y de su hermano -tío del sentenciado-, quien se encuentra capacitado para satisfacer las exigencias mínimas que demandan su cuidado.

En conclusión, se negará por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria como cabeza de familia, presentada por JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, sencillamente porque se demostró que no cuenta con la especialísima condición, por la que excepcionalmente se estudiaría la viabilidad del presente beneficio.

² Corte Constitucional. Sentencia T-646 de 16 de agosto de 2007. M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la prisión domiciliaria como cabeza de familia a JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.175.981 de Ocaña, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb3485621483abedba8b0fde806f7746a8820d5e6b60e74241e940ddbff1587**
Documento generado en 05/02/2024 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300649 00
Rad. CUI N°	544986000135220230001 00
Sentenciados	José Agustín Angarita Angarita Jaider Antonio Angarita Angarita Sergio Eduardo Angarita Pacheco
Delito:	Lesiones personales dolosas agravadas, en concurso con lesiones personales dolosas

I. SOLICITUD.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria bajo la condición de padre cabeza de familia, allegada por JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.886 de Ocaña, a través de apoderado.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante Sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023, en la cual se condenó a SERGIO EDUARDO ANGARITA PACHECO, JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA y a JAIDER ANTONIO ANGARITA ANGARITA, a la pena principal de a la pena principal de “24.33 meses de prisión”, multa de “20 SMMLV” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”, como autores de los delitos de “lesiones personales dolosas agravadas, en concurso con lesiones personales dolosas”, según hechos ocurridos el 15 de enero de 2023; sin concederles beneficio alguno. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, teniendo en cuenta que mediante acta de reparto correspondió a este Despacho la vigilancia de la ejecución punitiva, en auto 12 de octubre de 2023, se avocó el respectivo conocimiento.

Adicionalmente, en proveído de 27 de diciembre de 2023, libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia reclamada.

Recolectados los insumos necesarios para el estudio del mecanismo sustitutivo reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. SOLICITUD

JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA petitionó que se estudiara la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a favor de sus prohijados. Para tal propósito realizó un recuento sobre las actuaciones efectuadas en la etapa de conocimiento, así como de la privación de su libertad junto con las otras dos personas también sentenciadas en la presente causa, argumentando una vulneración de sus derechos humanos debido al tiempo de detención en la Estación de Policía de esta municipalidad y no en el Centro de Reclusión, lo que impidió que redimiera parte de su condena aun estando a escaso tiempo de completar la mitad de su condena.

Adicionalmente, trajo a colación diversos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, así como lo contemplado en los preceptos 307, 308, 309, 310, 311, 312 y 314 de la Ley 906 de 2004 en los cuales se establecen los fines de la sustitución de la detención preventiva en el lugar de residencia, arguyendo que la misma genera que se “recapitule su vida, en todas sus esferas y de forma integral” así como que “que requiere un tratamiento penitenciario diferenciado y encaminado a rehacer los vínculos con la vida en la libertad por venir”, convirtiéndose en una condición de posibilidad para el cumplimiento de los fines de la pena y del logro de la resocialización del condenado.

En cuanto refiere con la figura por la cual peticionó el mecanismo sustitutivo, indicó que es cabeza de hogar ya que responde íntegramente por el cuidado y amor hacia sus hijos y esposa, siendo esta última quien *“ha hecho todo lo posible por adentrarse en el sostenimiento de sus hijos y en el de ella misma”*, empero, que por más que lo ha intentado, no ha logrado cubrir de manera plena y contundente las necesidades que se requieren, aún menos si se tiene en cuenta que no existe otro apoyo familiar con el que puedan contar. Adicionalmente, informó que en el lugar de su residencia opera una venta de comidas rápidas, por lo que en caso de otorgarse el beneficio peticionado, puede contribuir con el sostenimiento del hogar, realizando dicha actividad sin salir de su domicilio.

En vista del recuento que antecede, se procede a resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria de JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA por tratarse de “padre cabeza de familia”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: *“(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*.

Conocido es que la normatividad vigente contempla la posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, como un apoyo especial y con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de menores de edad y personas con incapacidades mentales que dependan exclusivamente de ellas.

Para esos propósitos, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 -modificado por el artículo 4° de la Ley 2292 de 2023-, señaló:

“(...) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

‘Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente’

‘La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos’

‘Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia (...) Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo (...) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello (...) Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC (...) El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo (...)’.

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 -modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008-, estableció que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia “(...) *quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...)*”.

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia Unificada 388 de 13 de abril de 2005, estableciendo unos presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia “(...) *es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar*”.

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1251 de 10 de junio de 2020 determinó que se es cabeza de familia “(...) *cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (...) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (...)*”.

Es preciso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 cuando precisó que “(...) *[s]on los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes (...)*”.

Valga aclarar que, aunque posteriormente a la expedición de la Ley 750 de 2002, los artículos 314 y 461 de Ley 906 de 2004 contemplaron que procedía la prisión domiciliaria “(...) *Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia*” -Num. 5º Art. 314 CPP-. No traduce que quedaron sin efectos las exigencias trazadas por la primera norma.

De ese modo, fue recientemente señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2239 de 7 de marzo de 2023, al determinar que “(...) los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1º de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona (...). No debe perderse de vista que, si bien, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, se estableció para garantizar los derechos superiores de los niños, también es cierto que apareja un franco beneficio para el procesado; y al conjugar los dos, puede resultar improcedente la sustitución, en atención a que es factible restringir los derechos de los niños por razones constitucionales y porque ser madre o padre cabeza familia no autoriza a delinquir, bajo la esperanza infundada de que, en todo caso, la pena se pagará en el domicilio (...). Por el contrario, militan argumentos derivados del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley, que a través de una articulación lógica, sistemática y axiológica permiten concluir que la condición de madre o padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia o patente para que las personas que ostentan tal calidad, puedan purgar la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho

superior de sus hijos menores de edad a tener una familia; sin consideración de ninguna especie (...)" (Subrayadas del Juzgado).

Partiendo de los preceptos que preceden, se observa que no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que ésta sea conformada por varios, las condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y/o persona incapaz y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

3.2. Caso concreto.

Adviértase que el penado solicitó la concesión del sustituto bajo la condición de "padre cabeza de familia" de sus menores hijos, por lo que es procedente verificar si se cumplen o no los presupuestos legales para dar aplicación a la norma de excepción o especial -Ley 750 de 2002-, en atención a que el delito endilgado a JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA no se encuentra excluido expresamente en la ley, motivo por el que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 1° *ibídem*.

Visto quedó que para conceder el beneficio jurídico es menester la verificación de los requisitos de orden objetivo y subjetivo previstos en la Ley 750 de 2002, mismos que en resumidas cuentas contemplan: i) la condición de madre o padre cabeza de familia; ii) el desempeño personal, laboral, familiar o social de la sentenciada; iii) la exclusión del subrogado por tratarse de autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos y iv) la obligación de prestar caución.

Así las cosas, JOSÉ AGUSTÍN sustentó su solicitud explicando que debía velar por los dos menores S.I.A.O. y J.E.A.O. y su esposa, pues las condiciones de vida de los mismos se alteraron desde la privación de su libertad, en atención a que toda la responsabilidad del cuidado y proveeduría actualmente recae sobre su esposa SANDRA MILENA ORTÍZ CALDERÓN, siendo compleja dicha labor ya que no ha logrado satisfacer de forma plena todas las necesidades básicas requeridas.

Para comprobar la condición de "cabeza de familia" el sentenciado aportó:

- Declaración extraprocesal rendida el 13 de febrero de 2023, por la señora Sandra Milena Ortiz Calderón ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.
- Partida de matrimonio de 13 de febrero de 2023 en el que se comprueba el matrimonio contraído entre el señor José Agustín y la señora Sandra Milena el 22 de agosto de 2014.
- Fotocopia de los documentos de identidad de las menores S.I.A.O. y J.E.A.O.
- Fotocopia del contrato de arrendamiento de 5 de enero de 2023 respecto de la residencia ubicada en la dirección: calle 4ª 48-02 barrio Santa Clara de esta municipalidad.
- Certificados de estudio de los menores S.I.A.O. y J.E.A.O. en el Centro Educativo "Chiquilladas" de este municipio.
- Fotocopia del formato solicitud de preclusión a favor de José Agustín Angarita Angarita y Jaider Antonio Angarita Angarita.
- Declaración extraprocesal rendida el 2 de octubre de 2023, por el señor Cristian Danilo Peñaranda Barbosa ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña.
- Fotocopia de la sentencia condenatoria de 5 de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

Adicionalmente, se dispuso por parte de este Despacho la visita social al inmueble ubicado en la Calle 4ª N° 48-04 (KDX 198-100) barrio Santa Clara de esta municipalidad, en aras de tener claridad sobre las condiciones médicas, familiares y sociales en las que se encontraban las menores S.I.A.O. y J.E.A.O., obteniéndose así la siguiente información:

Respecto de la proveeduría del hogar se refirió: "(...) Sandra Milena Ortiz Calderón manifestó que la proveeduría del hogar se encuentra a cargo de ella, con un ingreso semanal aproximado de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000), en razón de la venta de comidas rápidas en un restaurante de su propiedad, desde el año 2007. Sin embargo, la entrevistada indicó que el sentenciado, previo a su captura, era el proveedor total del hogar, asimismo, expresó "las ventas del local han disminuido", debido a que era él quien realizaba todas las labores a nivel interno, Sandra Milena Ortiz Calderón exteriorizó

desconocer los ingresos económicos de su esposo previo a ser capturado, expresando “él era el que se hacía cargo de todo y le alcanzaba para pagar todo, yo creo que tenían que ser más ventas (...)”. En lo referente con la condición actual de los menores, se puntualizó:

“(...) la señora Mérida Márquez Sanjuan, rectora de la institución educativa a la que pertenecen los niños, informó que en el periodo inicial el hijo menor José Emanuel Angarita Ortiz se vio afectado emocionalmente por la situación vivenciada en el hogar (ausencia del padre), disminuyendo su rendimiento académico, sin embargo, por recomendación de la institución al niño le brindaron apoyo académico mediante asesor de tareas y reforzamiento de los aprendizajes adquiridos en la institución académica, logrando superar dicha afectación. La entrevistada refirió que los menores culminaron con éxito sus años escolares y fueron promovidos de manera satisfactoria. Asimismo, Mérida Márquez Sanjuan indicó que la acudiente de los menores ante la institución educativa siempre ha sido la señora Sandra Milena Ortiz Calderón, quien en el periodo de ausencia del sentenciado ha preservado por la asistencia de los niños y su alimentación diaria para las jornadas académicas.

“(...) en relación al cuidado y protección de los menores, la señora Sandra Milena Ortiz Calderón -esposa del sentenciado-, actualmente desarrolla de manera óptima el rol de proveeduría y cuidado de sus hijos, garantizando la calidad de vida de los mismos”.

En lo concerniente con la actividad desarrollada por el sentenciado previo a su captura se estableció que: “(...) trabajaba en el restaurante de comidas rápidas Tazmania, desde el año 2007”.

Analizadas las probanzas aportadas, es pertinente destacar varios aspectos. En primer lugar, señálese que el grupo familiar del sentenciado no se encuentra en estado de vulnerabilidad económica por cuanto mantienen un ingreso semanal aproximado de \$3.500.000.00, derivados de la venta de comidas rápidas que tienen en su residencia; monto que resulta ser satisfactorio, máxime si se tiene en cuenta que mensualmente el dinero percibido oscila en los \$14.000.000.00 Situación que soslaya totalmente una condición de abandono o precariedad para con los menores S.I.A.O. y J.E.A.O.

En segundo lugar, sea el momento enfatizar que, si bien la situación financiera de la familia de seguro flaqueó por causa de la privación de la libertad del progenitor, también es cierto que el “rol” de proveedor resultó siendo reemplazado por SANDRA MILENA ORTIZ CALDERÓN, según sus propias manifestaciones. Sin descontar que ahora es ella quien tiene los lineamientos de crianza de sus descendientes.

Indíquese además que, pese haberse presentado diversas dificultades en el área de educación de los menores, específicamente por el estado de ánimo de ellos, no debe pasar por alto que dichas dificultades han sido debidamente tratadas por las directivas de la Institución Educativa donde se encuentran matriculados, lo que permitió el restablecimiento de las buenas notas y que ambos niños culminaran satisfactoriamente su año escolar.

Ahora, aunque no se desconoce que el aquí sentenciado, mantiene un vínculo fuerte con sus menores hijos y esposa, tampoco podría considerarse que ese solo requisito es suficiente para afirmar que JOSÉ AGUSTÍN es la cabeza del hogar y la persona indispensable para que su familia continúe con el desarrollo de sus vidas, tanto menos si se evidencia que el desempeño familiar de su rol mutó y ahora está a cargo de SANDRA MILENA, así como los lineamientos de comportamiento y afectivos hacia sus hijos, quienes por demás cuentan de manera incondicional con su progenitora.

De otra parte, se echa de menos por parte de SANDRA MILENA una situación de discapacidad que le impida cumplir con la obligación de cuidarla y velar por el bienestar de sus hijos.

Al respecto, precisase que los llamados a responder por la crianza adecuada de los menores son sus padres y que, existiendo en el presente caso, la progenitora de estos, quien vela por su cuidado y aporta para su desarrollo y manutención como responsable de su proceso de crianza, se desprende que los menores no están en situación de abandono y completa desprotección por el encarcelamiento de su padre. Con mayor razón, si se tiene en cuenta la declaración juramentada rendida el 13 de febrero de 2023, por la señora Sandra Milena Ortiz Calderón ante la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, en la cual manifestó: “(...) entre los dos nos encargamos de proveer las necesidades del hogar a

través del trabajo mancomunado en el negocio que es de nuestra propiedad (...); negocio que se mantiene aun cuando el sentenciado se encuentra privado de la libertad y la cual, ha sido parte del sustento del hogar.

Memórese que sobre este aspecto la H. Corte Constitucional¹ ha establecido que no es del todo cierto eso de que “(...) el beneficio de la detención domiciliaria deba automáticamente concederse a la madre o al padre de cualquier menor de 18 años, sin consideración a sus condiciones fácticas particulares. Ciertamente, el artículo demandado tiene una clara finalidad proteccionista, por lo que su aplicación debe entenderse circunscrita a las condiciones particulares de los menores involucrados y a la existencia de una verdadera situación de indefensión. (...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar – siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño (...)”.

Indíquese que aun cuando el sentenciado aseguró que pese a los esfuerzos realizados por la señora SANDRA MILENA no se lograron satisfacer todas las necesidades del hogar, lo cierto es que de las entrevistas efectuadas quedó en claro que dichas necesidades se encuentran debidamente satisfechas con las actividades laborales realizadas por la progenitora de los menores, por lo que se desvirtuó la primera manifestación.

En fin, las condiciones de la familia del sentenciado desde antes y ahora siguen siendo las mismas, sin que se advierta prueba de que empeoraron con el encarcelamiento, a tal punto que los menores hijos de aquél se encuentran en estado de desprotección y abandono de tremenda magnitud que amerita que el Estado disminuya el juicio de reproche y sanción por la conducta penal que efectivamente cometió el señor JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA.

Así las cosas, aunque JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, asegure ser el progenitor de los infantes S.I.A.O. y J.E.A.O., ello no lo convierte automáticamente en cabeza de familia para los efectos que exige la prisión domiciliaria por esta especialísima causa, pues si así fuere todos aquellos que tengan hijos pudieran exigirle al Estado un trato menos riguroso para el cumplimiento de las condenas desde sus hogares y no en el Establecimiento Penitenciario recibiendo el tratamiento adecuado para su efectiva resocialización.

En efecto, no se demostró que el penado sea la única persona que pueda asumir el cuidado de sus menores hijos en los aspectos afectivo o material, de tal forma que sin su presencia aquellos queden desamparados, por lo contrario, se acreditó que cuentan con el apoyo incondicional de su progenitora, quien -se reitera-, se encuentra capacitada para satisfacer las exigencias mínimas que demandan su cuidado.

Finalmente, destáquese que a pesar de las adversidades manifestadas en atención a la reclusión del penado, se observa que los menores continúan escolarizados, así como que se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado²; siendo pertinente de igual forma, traer a colación lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006: “(...) CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.

En conclusión, se negará por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, presentada por JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, sencillamente porque se demostró que no cuenta con la especialísima condición, por la que excepcionalmente se estudiaría la viabilidad del presente beneficio.

¹ Sentencia C- 154 de 7 de marzo de 2007. MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

² [Documento N° 042.](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a JOSÉ AGUSTÍN ANGARITA ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.653.886 de Ocaña, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3a1fa6942e2964bda1e035c516b8df7beb2d8e1df5313d648d69152b1a5d35**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400017** 00
Rad. **CUI** N° 680016000159201807358
Sentenciado: Edynson Carrillo Peña
Delito: Hurto calificado y agravado.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a EDYNSON CARRILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.909.474 de Girón, en sentencia de fecha 2 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Adicionalmente, considerando que en la providencia en comento se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del sentenciado, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para lo pertinente.

De otra parte, teniendo en cuenta que en la ficha técnica aportada, se consignó una fecha diferente a la señalada en la sentencia condenatoria -2 de agosto de 2019-, se dispondrá tanto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón como al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, en sentencia de 02 de agosto de 2019 a EDYNSON CARRILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.909.474 de Girón, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“18 meses de prisión”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporte información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado EDYNSON CARRILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.909.474 de Girón, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE tanto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón como al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, se sirvan aclarar la fecha de la sentencia condenatoria, en tanto que en la ficha técnica aportada se señaló la correspondiente a 13 de agosto de 2019, la cual difiere de la consignada en dicha providencia -2 de agosto de 2019-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

**ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81573118cc2160a98861cb5f2f4320ec2b8b67ebe2d0e74ba14ff2d4475c0ba1**

Documento generado en 05/02/2024 05:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202400017** 00
Rad. CUI N° 680016000159201807358
Sentenciado: Edynson Carrillo Peña
Delito: Hurto Calificado y Agravado.

CÚMPLASE lo ordenado en providencia de 4 de octubre de 2023 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

En consecuencia y comoquiera que no obra en el expediente la constancia correspondiente a la notificación personal del proveído en comento, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al sentenciado EDYNSON CARRILLO PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.095.909.474 de Girón, para que en el término de tres (3) días siguientes, realice las explicaciones que considere pertinentes.

CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa3c5299127d933d26ccd879b5f42e64b12ab0b7da1b62b6b69765440d7a81**

Documento generado en 05/02/2024 05:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	54 498 31 87002 2024 00018 00
Rad. CUI N°	54 498 60 01132 2023 00697 00
Sentenciados:	Ana María Guerrero Pérez Juan Luis Vera Rojas
Delito:	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Correspondió por reparto la presente vigilancia de las penas impuestas a Ana María Guerrero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.418.350 y Juan Luis Vera Rojas, identificado con cédula de Extranjería N° 31.433.836, en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en virtud que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña expidió las órdenes de captura N°s 01 y 02 de fecha 19 de enero de 2024 en contra de los sentenciados Ana María Guerrero Pérez y Juan Luis Vera Rojas respectivamente y teniendo en cuenta que hasta la fecha no se tiene noticia sobre la materialización de las mismas, se dispondrá oficiar a la Policía Nacional – SIJÍN para conocer el resultado de su gestión.

Igualmente, se oficiará a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para obtener los correspondientes antecedentes, en aras de verificar el comportamiento de los condenados.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra de los sentenciados y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de las penas impuestas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 a Ana María Guerrero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.418.350 y Juan Luis Vera Rojas, identificado con cédula de Extranjería N° 31.433.836, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“sesenta y cuatro (64) meses de prisión”*, multa de *“seiscientos sesenta y siete (667) salarios mínimos mensuales legales vigentes”* y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de sesenta y cuatro (64) meses”*, sin beneficio alguno; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Comandante de la Policía Nacional de Ocaña y al Coordinador del Cuerpo Técnico de Investigación CTI de esta municipalidad, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirvan informar las labores que han realizado para la materialización de las órdenes de captura N°s 01 y 02 expedidas el 19 de enero de 2024 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, en contra de los sentenciados Ana María Guerrero Pérez y Juan Luis Vera Rojas.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado a Ana María Guerrero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.418.350 y Juan Luis Vera Rojas, identificado con cédula de Extranjería N° 31.433.836, con el fin de que obre en el expediente.

QUINTO. COMUNÍQUESE la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a Registraduría Nacional del Estado Civil y a Migración Colombia – Ministerio de Relaciones Exteriores, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a Ana María Guerrero Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.418.350 y Juan Luis Vera Rojas, identificado con cédula de Extranjería N° 31.433.836, en sentencia de 14 de diciembre de 2023 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Función de Conocimiento de Ocaña, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c177adfdccd437ea3135c8cc382869acf2507fb083c76aa72740ede7a4358c5**

Documento generado en 05/02/2024 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. Interno N°	54 498 31 87002 2024 00019 00
Rad. CUI N°	54 498 60 01132 2023 00124
Sentenciados:	Luis Alfredo Alean Maldonado
Delito:	Hurto Calificado

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a Luis Alfredo Alean Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.285.610, en sentencia de fecha 20 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Función de Conocimiento; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada desde el 28 de diciembre de 2023.

Ahora bien, considerando que se observa boleta de encarcelación N° 088 dirigida al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y comoquiera que consultada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIPEC, no se evidencia dato alguno respecto del sentenciado, se dispondrá oficiar al Director de ese Centro de Reclusión, para que informe el resultado de las gestiones adelantadas para cumplir el mandato judicial.

Asimismo, se oficiará a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, en aras de verificar el comportamiento del condenado mediante la información reportada en sus antecedentes.

De otra parte, se oficiará al Juzgado fallador para que se sirva aclarar el lugar de nacimiento del sentenciado, pues en la ficha técnica registró “talameque”, mientras que en la boleta de encarcelación menciona otro lugar, asimismo para que indique desde qué fecha ALEAN MALDONADO está privado de la libertad, pues este espacio se encuentra en blanco y es requerido para efectos del cómputo de días de condena purgados.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Función de Conocimiento, en sentencia de 20 de diciembre de 2023 a Luis Alfredo Alean Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.285.610, a través de la cual se condenó a la pena principal de “*tres (3) años de prisión*”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal*”, sin beneficio alguno; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, informe detalladamente qué gestiones ha realizado para dar cumplimiento a la orden de traslado del sentenciado Luis Alfredo Alean Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.285.610, hasta el Centro de Reclusión de esta ciudad, a efectos de que cumpla con la pena impuesta en sentencia de 20 de diciembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado Luis Alfredo Alean Maldonado, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.285.610.

CUARTO. OFÍCIESE al Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Función de

Conocimiento, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva aclarar la información registrada en la ficha técnica diligenciada para la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Lo anterior, con el propósito de que se aclare el lugar de nacimiento del sentenciado, pues en el mencionado documento se registró “talameque”, mientras que en la boleta de encarcelación se indicó otro lugar, asimismo para que refiera desde qué fecha ALEAN MALDONADO está privado de la libertad, pues este espacio se encuentra en blanco y es requerido para efectos del cómputo de días de condena purgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa754e564ff681e255e49128a374daf737cdb57ca9cb2c100aa35b07fb9b0899**
Documento generado en 05/02/2024 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>